

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 705.

### Artículo de oficio.

Núm. 336.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Orden público.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de este día, me dice lo siguiente:

«La Revista pasada en la tarde de ayer á las tropas y voluntarios por el Rey, acompañado de S. A. Príncipe Umberto, ha estado concurridísima. Gran entusiasmo en el pueblo, y en el ejército y voluntarios que los han vicioreado.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 28 de agosto de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 337.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.—Contribuciones.—Circular.*—Las urgentes obligaciones á que ha de atender el Gobierno no permiten ya mayor demora en la realizacion de los crecidos descubiertos en que se hallan muchos pueblos de esta provincia. Algunos hay, muy pocos, que dando una muestra laudable de celo y patriotismo han saldado las cuentas con el Tesoro; mereciendo así el honroso concepto de celosos administradores. Los demas, por desgracia, mirando con reprensible indiferencia esta parte del servicio que las leyes encomiendan á su gestion, han descuidado por completo su exacto y puntual cumplimiento.

Segun las ordenes que acabo de recibir de la superioridad, han de ingresar en la caja de esta administracion Económica en todo lo que resta del presente mes, los débitos que resultan por impuesto personal y cédulas de

empadronamiento. Si hasta hoy ha podido esta oficina tolerar la falta de cumplimiento á este interesante servicio, aceptando las excusas, mas ó menos fundadas, con que los municipios han procurado cohonestar su indiferencia y apatia ya no es posible continuar en tan anómala situacion, sin incurrir en grave responsabilidad.

Los Ayuntamientos deben tener presente que ademas de las obligaciones propias á que ha de atender el Tesoro, cuya urgencia y perentoriedad no admiten la menor demora, hoy pesan sobre el los anticipos que por cuenta de los municipios hace á la respetable clase de maestros de primera enseñanza, cuyas dotaciones debian haberse satisfecho con estricta puntualidad; razon de mas para que los Ayuntamientos por un sentimiento de equidad y hasta de gratitud se apresuren á facilitar al Estado las sumas que acredita.

En su consecuencia, y obedeciendo las órdenes del Gobierno de Su Magestad he acordado dirigir por última vez una escitacion á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que aun so hallan en deber por los impuestos espresados, advirtiendoles que se les conceden los plazos de quince y cinco dias respectivamente, para saldar sus cuentas con el Tesoro por Impuesto personal y cédulas de empadronamiento: en la inteligencia de que transcurridos que sean dichos plazos se procederá ejecutivamente contra el peculio particular de los individuos que componen las corporaciones municipales, sin perjuicio de apelar á la fuerza armada, si fuese necesario, para hacer que sean respetadas y cumplidas las disposiciones de la autoridad.

Me prometo que persuadidos los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia de la absoluta necesidad de que se ultimen estos servicios en el brevisimo plazo que se les señala, me evitarán el disgusto de poner en ejecucion las medidas coercitivas que previenen las instrucciones.

Al recibo de la presente circular los señores Alcaldes darán inmediatamente cuenta de ella al respectivo Ayuntamiento, avisandome enseguida de quedar enterada la corporacion muni-

cipal. Palma 24 de agosto de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 338.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del actual dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

«Consecuente esta Direccion general en su firme propósito de impulsar todos los servicios á su vigilancia encomendados llama esta vez la atencion de V. S. hacia el poco satisfactorio estado que ofrece en esa provincia el impuesto de cedulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.—Al efecto pues de que su recaudacion alcance mas prosperos rendimientos urge despliegue V. S. todo el interés, toda la energia y el incansable celo que mas recomiendan á un Jefe la gestion á su cargo sometida, así como que disponga el inmediato cumplimiento de las disposiciones siguientes.—1.º Que por el Boletín oficial dirija á los Ayuntamientos de esa provincia una postrera escitacion para que en el término de veinte dias realice é ingrese en esa Administracion el importe de todas las cedulas porque se hallen descubiertas.—2.º Que trascurrido aquel plazo proceda V. S. sin contemplacion y por los medios enérgicos para que se halla autorizado contra las corporaciones deudoras por tal concepto.—3.º Que vigile se exija puntualmente la exhibicion de la cedula de empadronamiento en cuantos casos determinan los artículos 6.º al 9.º de la Instruccion sobre el impuesto: que solicite idéntica vigilancia del Gobernador civil de esa provincia y que haga publicos por medio del Boletín los referidos casos en que la presentacion de aquel documento sea obligatorio.—Y 4.º Que con toda exactitud se notifique á esta Direccion, terminado que sea el plazo concedido por la prevencion 1.º la cifra del verdadero descuberto que resulte por cedulas distribuidas á los Ayuntamientos y no realizado su importe»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la misma no dudando del celo

que les distingue me evitarán el disgusto de tener que apelar á las medidas de rigor que habré de emplear contra los morosos en el cumplimiento de este servicio.

Los artículos á que se refiere la preinserta circular con los siguientes:

Artículo 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley. 1.º Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las autoridades y corporaciones Administrativas.—2.º Para otorgar los instrumentos publicos.—3.º Para desempeñar cargos ó empleos publicos y ejercer cualquiera industria, comercio profesion arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 9.º Los Administradores Economicos por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figurán en la matricula estén provistos de la cedula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cedula. Palma 28 agosto de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 339.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El Reparto general, formado entre los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870 á 1871, estará demanifiesto en la Seeretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion. Ciudadela veinte y seis de agosto pe mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, Manuel Salord.—El Secretario Santiago Simó.

Núm. 340.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

El repartimiento general para cubrir en parte el deficit del presupuesto municipal de esta villa del año económico de 1870 á 1871 se hallará fi-



jado al público á la entrada de la Casa Consistorial desde el día 29 del actual, hasta el día 5 de setiembre próximo ambos inclusivos; dentro cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de agravio, pasado el cual ninguna será admitida. Santa Maria 28 agosto de 1871.—Pedro Juan Vich.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Guillermo Jaume, Secretario.

### Núm. 341.

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Formado el repartimiento del 25 p<sup>o</sup> sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia y sobre las cuotas de la matricula industrial y de Comercio del presente año para cubrir el deficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año Económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta Provincia el presente anuncio á efectos de reclamacion pasados los cuales ninguna será atendida. Porreras 26 de agosto de 1871.—Francisco Mora Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Sastre, Secretario.

### Núm. 342.

#### JUNTA PROVINCIAL

##### de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril de 1870, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion.	
	Pts.	Cts.
<i>Elementales de niños.</i>		
Caimari. . . . .	625	00
<i>Id. de niñas.</i>		
San Clemente. . . . .	416	75
<i>Incompletas de niños.</i>		
Biniamar, Moscarí, Orient y Pina, cada una. . . . .	275	00
<i>Id. de niñas.</i>		
Biniamar y Pina; id. . . . .	183	50
<i>De párvulos.</i>		
Ciudadela . . . . .	750	00
Casa y retribuciones.		

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, acompañando relacion de méritos y servicios y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia. Palma 28 de agosto de 1871.—El Presidente, Gerónimo Bibilani.—P. A. de la J.—Jacinto Felíu y Ferrá, Vocal-Srio.

### Núm. 343.

#### COMISION DE VENTAS

##### de Bienes Nacionales de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes: Remate para el día 11 de octubre de 1871, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juz de primera instancia y escribano que corresponda.

#### PARTIDO DE LA CAPITAL.

##### Bienes del Estado.—Urbana.—Mayor cuantía.

Número 42 del inventario. Expediente número 258 moderno. Una casa procedente del Estado situada en esta capital, calle de la Concepcion antes del Sitjar números 16 y 17 antiguos y 120 y 122 modernos y números 11 antiguo y 11 moderno de la calle de las Esparteras, se compone de piso bajo donde existe, en muy mal estado, un molino de moler Sal, y de piso principal destinado á habitacion. Mide una superficie total de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados y setenta y tres decímetros; advirtiendo que á esta superficie van unidos diez y siete metros cuadrados y veinte y dos decímetros correspondientes á un descubierto situado en el centro del edificio. Linda por la derecha, entrando por la calle de la Concepcion, con casas de Apolonia Barceló, de los herederos de Bartolomé Coll y calle de Esparteras; por la izquierda con casas y corral de D.ª Ignacia La Puente y casa de los herederos de D. Vicente Puig; por el tercero con casas y huerto de los referidos herederos de Puig y por su frente con dicha calle de la Concepcion.

Dicha casa está sujeta á la servidumbre de tres ventanas que miran dentro del descubierto de que se ha hecho mérito y de otras dos que existen en la parte superior del terrado que se encuentra á nivel del piso principal, cuyas ventanas, juntamente con otra existente dentro de la pieza donde está el horno, en el piso bajo, siendo de distintos propietarios, constituyen un derecho sobre la referida propiedad: bajo este supuesto fué tasada toda la finca, por considerarla indivisible, en trecientas pesetas de renta anual y en seis mil setecientas cincuenta pesetas de capital á las que unidas quinientas pesetas que calcularon los peritos valen los enseres del molino forman un total de siete mil doscientas cincuenta pesetas de capital que servirán de tipo para la subasta. El producto liquido de la capitalizacion administrativa asciende á cinco mil cuatrocientas pesetas.

Nota: Esta finca fué medida y tasada por don Miguel Delmau y don Gaspar Reyes.

#### PARTIDO DE MAHON.

##### Bienes del Estado.—Clero.—Urbana.—Mayor cuantía.

Número 44 del inventario.—Expediente número 257 moderno. Un edificio ex-convento de San Diego en Alayor (Menorca) sito en el punto denominado Plá de San Diego formando esquina con la calle del Baño, compuesto de planta baja y dos pisos con sus corredores y celdas correspondientes, un patio cuadrado interior, varios establos y un paseo exterior que rodea el edificio por dos de sus lados, por cuyo patio se entra á los establos. Linda por la derecha con la Iglesia de San Diego y su Sacristia, destinado al culto católico, por la izquierda con la calle del Baño y por el dorso con un algebe público, con tierras de Juan Reura y Camps, y boyerra ó dependencia de Magdalena Cardona y Sequi. Su construccion es de mamposteria de piedra y mortero y mide la linea de su fachada principal, ó sea por el punto denominado Plá de San Diego nueve metros, por la calle del Baño treinta y cuatro metros y treinta centímetros; y por el dorso donde hay un algebe público mide cincuenta y dos metros y setenta centímetros, y su superficie total es de mil quinientos cinco metros cuadrados. Fue tasada en venta en seis mil pesetas que servirán de tipo para la subasta y en renta en doscientas ochenta y ocho pesetas anuales. El liquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á cinco mil ciento ochenta y cuatro pesetas.

Nota: Esta finca fué medida y tasada por don Manuel de los Rios y don Cristobal Quintana.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor pastor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará éste en 10 plazos iguales de á 10 p<sup>o</sup> cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 p<sup>o</sup> que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo éste hacer el pago del 50 p<sup>o</sup> en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas pla-

zos no se las hará mas abono que el 3 p<sup>o</sup> anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de los leyes vigentes de desamortizacion.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo 7.º del real decreto de 10 de julio de 1856.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion en la Administracion. (Art. 9.º de id. id.)

11.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.



12.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la corona, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestre del el Infante D. Carlos, los de las ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de Sangre.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate en Madrid y en Mahon, de la finca que corresponde á dicho partido en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

#### CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

—Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

—Disposicion 7.ª Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.ª—El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39

de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.—Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 28 de agosto de 1871.—El comisionado, Jaime Escalas.

### Núm. 344.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del sello.*

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del sello, y cuyo consumo se considera en veinte mil resmas de 1.ª clase y veinticuatro mil de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de nueve mil de cada una de dichas clases. Además dos mil setecientas de 1.ª clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de cuatro mil.

2.ª El papel deberá elaborarse en las Fabricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado, al de las muestras, que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos útiles, sin los de costeras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboracion en la Fábrica que haga este servicio.

3.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª El papel de 1.ª clase tendrá de

peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.ª cinco kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma, con lo que esceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y un y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica del papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de averías sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del sello las resmas del papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de Ultramar.	Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.		TOTAL de ambas clases.
	Papel de 1.ª Resmas.	Papel de 2.ª Resmas.	
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de marzo al 15 de abril.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de mayo al 15 de junio.	6.000	6.000	12.000
Para las elaboraciones de Aduanas.	20.000	24.000	44.000
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	2.000	2.000	4.000
» 1.º de marzo al 15 de abril.	2.000	2.000	4.000
» 1.º de mayo al 15 de junio.	6.000	6.000	12.000
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	2.700	2.700	5.400

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras nueve mil de 1.ª y nueve mil de 2.ª para la elaboracion de la Peninsula, y cuatro mil de 1.ª para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuirán ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.ª y veinticuatro mil de segunda, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte,

ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra cosa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que, en virtud de la condicion anterior, se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de mil quinientas resmas de 1.ª, é igual número de 2.ª Este depósito se hará en la Fábrica del sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presenciarlo.

12. Recibida la órden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias espresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en un Acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformase con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará



siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible, hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó Acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que serán, una para la Direccion general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.º satisfecho por el contratista que se entregará á éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá ésta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna Acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en deposito interino, del papel, en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista rependrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aquel tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio y previo aviso al contratista, por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes rependrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abona-

rará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se entienda renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior; y otorgará la escritura publica dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligandose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al artículo 19 de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

36. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista

hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago; siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique, y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago de que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 2 de octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado, y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Actuario, segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador, el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de cuarenta mil setecientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que

queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_

ó en el *Diario de Avisos*, número \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_ ó en el *Boletín oficial* de la provincia, número \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_

y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de veintiocho mil setecientas resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de trece mil de primera y nueve mil de segunda, se comprometo á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á \_\_\_\_\_ pesetas céntimos (en letra.)

El de segunda id. á \_\_\_\_\_ id. (en letra.)

y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de agosto de 1871.

Madrid 15 de agosto de 1871.—El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.